



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312140120180002300

Florencia, Caquetá, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA Y MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS.

Predio: “EL BRASIL”, vereda Matecaña, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá); “LA ESMERALDA” y “LA ESPERANZA”, vereda Yurayaco, corregimiento Salamina, municipio Curillo (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que por medio de auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ se ordenó la designación de curadores Ad – Litem, en los doctores **LUIS ALBERTO ROBALLO CUELLAR**, **GERSON SUAREZ RODRIGUEZ** y **MARLENY TRUJILLO**, para que el primero que concurriera representara y ejerciera la defensa del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA**.

En este sentido, obra memorial del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)² mediante el cual el doctor **LUIS ALBERTO ROBALLO CUELLAR**, no acepta la designación de curador Ad-litem por cuanto se encuentra ejerciendo un cargo público, y allega constancia de posesión en el cargo, así mismo, la doctora **MARLENY TRUJILLO**, por medio de memorial allegado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)³ presentó solicitud de exoneración al cargo curador Ad-litem argumentando lo siguiente:

“1. Mi residencia actual desde hace varios años es la ciudad de Bogotá 2. Mi estado de salud actual es muy delicado. 3. Desde el año 2017 me encuentro pensionada. Por lo anterior, considero que me encuentro imposibilitada para ejercer el cargo que me fuere asignado como auxiliar de la justicia, y, por lo tanto, se me deben tener en cuenta los motivos expuestos anteriormente.”

Sobre el revelo del auxiliar de la justicia, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone que:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

En efecto, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término que estipula la Ley y, además, atendiendo lo que indica la norma que *cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente*, así como razones expuestas por la abogada, el despacho procederá a tenerlas en cuenta y aceptará la renuncia.

¹ Consecutivo 93 del Portal de Tierras

² Consecutivo 96 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 97 del Portal de Tierras

Frente al Dr. **GERSON SUAREZ RODRIGUEZ** no obra respuesta alguna, tal como se dejó constancia en informe del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)⁴, rendido por la secretaría del despacho. Por lo anterior, y ante la actuación omisiva del profesional aludido se hace necesario requerirlo, para que de **MANERA INMEDIATA** se pronuncie sobre su designación en el asunto, recordándole al auxiliar de la justicia que su designación es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, acarreado con ello la posibilidad de compulsas de copias a la autoridad disciplinaria ante el no cumplimiento de la orden.

Por otro lado, se vislumbra memorial de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)⁵ allegada por la Dra. **ALEYDA CIFUENTES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.567.952 de Girardot, abogada en ejercicio con T.P. No. 304769 del C.S. de la J, abogada del señor **SAMUEL DE JESUS CARDENAS MENDEZ**, quien actúa en calidad de opositor en el presente asunto, y en el cual anexa solicitud de desistimiento por parte de los señores **JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA Y MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS**, solicitantes del predio objeto de litigio donde manifiestan su deseo de no continuar con el presente proceso, basado en que *“se realizó una conciliación entre las partes intervinientes donde se pactó un monto por el valor del predio y la realización de las escrituras públicas”*.

En atención a lo requerido por los solicitantes, es válido traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto al objeto del Proceso de Restitución de Tierras, y en tal efecto indicó en la Sentencia T-244/16 que:

“su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.”

Igualmente manifestó la alta Corte en dicha Sentencia que:

*“Adicionalmente, se observa que los jueces de tierras no se limitan a pronunciarse sobre el derecho de propiedad de los bienes a restituir, sino que también **deben ordenar la implementación de mecanismos necesarios para lograr de forma efectiva la restitución jurídica y física de las tierras y proteger la vida de las víctimas que ostentaron la calidad de reclamantes en el proceso.** Además, sus fallos deben enfocarse en la búsqueda de la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo”*.

Al respecto, es claro que la acción de restitución de tierras, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación con el fin de garantizar los derechos de quienes tengan interés en el proceso de restitución, previendo el traslado de la solicitud, entre otros, a quienes aparezcan en el certificado de registro expedido por la Unidad de Tierras, bien sea que se trate de víctimas o de opositores, asegurando la presencia de todos los interesados en la restitución, brindándoles las garantías suficientes a solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentada y de esta forma el Juez o Magistrado pueda proteger un debate amplio de los derechos de todas las partes e intervinientes.

⁴ Consecutivo 98 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 99 del Portal de Tierras.

De otra arista, se tiene que desde sus inicios la Corte Constitucional ha avalado la figura de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, fundamentando su constitucionalidad en el deber que tienen el Estado y los particulares de contribuir al mantenimiento de la paz social. Esta Corporación ha puesto de presente que la posibilidad de que las partes en conflicto lleguen a una solución de manera autónoma, sin necesidad de que un tercero les imponga la solución, contribuye enormemente al logro de la paz. Al respecto, la **Sentencia C-165 de 1993** (M.P. Carlos Gaviria Díaz), sostuvo:

“Es pertinente anotar que la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir.”

Sin duda, la posibilidad de llegar a una solución a través de una interacción directa entre las partes en conflicto les permite ejercer de manera más amplia su libertad personal y en algunos casos facilita el mantenimiento de buenas relaciones interpersonales. Así mismo, las partes se ven más comprometidas con las soluciones adoptadas por ellos mismos, que con aquellas impuestas por un tercero. Por lo tanto, los llamados mecanismos “autocompositivos” de resolución de conflictos le dan sostenibilidad a la paz, y permiten una satisfacción más completa de los intereses de las partes en conflicto.

No obstante, en relación con los límites objetivos, los intereses o bienes jurídicos también deben ser, por su naturaleza, susceptibles de disposición. En efecto, en la **Sentencia C-893 de 2001** la Corte sostuvo que la conciliación es un mecanismo excepcional que opera de manera complementaria, no sustitutiva a los mecanismos jurisdiccionales de resolución de conflictos. En esa medida, no todos los asuntos susceptibles de ventilarse por las vías jurisdiccionales son susceptibles de conciliación. Por lo tanto, como lo mencionó la Alta Corte en dicha providencia, no es posible conciliar asuntos atinentes a cuestiones de orden público, soberanía nacional, el orden jurídico positivo, o algunos elementos o garantías inalienables de los derechos fundamentales.

Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. A simple vista, se trataría de derechos de índole económica que son susceptibles de libre disposición. En esa medida, nada se opondría a que se pudieran conciliar. Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

En ese sentido, además de los derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto.

Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.”* (resaltado fuera de texto original).

Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

“5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;

*(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;**”*

...

Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por dicha Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. Como la víctima no es la única titular del derecho a la verdad, es claro que el solicitante de la restitución no puede disponer autónomamente de este derecho. Por lo tanto, la conciliación es inadmisibles en los procesos de restitución.

Por otro lado, tenemos que, respecto al desistimiento como forma de terminación anticipada del proceso de Restitución de Tierras, la Corte Constitucional fue muy clara precisar en la Sentencia T-244/16 que:

La Sala considera que, aceptar el desistimiento como una forma legítima para terminar el proceso de restitución de tierras incentivaría a los grupos ilegales a seguir presionando a las víctimas a renunciar al derecho de propiedad que tienen sobre sus predios y a los derechos a la verdad, justicia y reparación que se derivan del proceso de restitución. En cambio, sí se prohíbe el desistimiento, se impide que dichos grupos utilicen esta figura jurídica como estrategia de presión a las víctimas, y se garantiza que el proceso de restitución finalice con una sentencia judicial, en la que el juez dicte las órdenes necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas. En particular, se protege el derecho a conocer la verdad sobre los hechos que dieron origen al despojo, lo que conlleva a que se puedan tomar medidas efectivas de no repetición de vulneración de derechos humanos.

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que **no se puede hacer una interpretación analógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil al proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.** En efecto, el desistimiento en el proceso civil implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, con efectos de sentencia absolutoria y de cosa juzgada. Para la Sala esta forma de terminación del proceso no puede ser aceptada en la restitución de tierras debido a su carácter excepcional y de interés público.*

Con fundamento en lo anterior, no le asiste acción diferente a la suscrita Juez que denegar las pretensiones de la parte solicitante referente a su deseo de no continuar con el presente proceso, y por el contrario deberá continuar con el trámite correspondiente frente al caso en marras.

Finalmente se evidencia que **FONVIVIENDA, comandante de la Sexta (6ª) División del Ejército Nacional de Florencia (Caquetá), Empresa de Servicios Públicos de Curillo ENSERCU S.A.E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, DATACRÉDITO EXPERIAN Y SECRETARÍA DE SALUD DE CURILLO**, no han dado respuesta a lo requerido en el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁶, por lo tanto, se volverán a requerir para que **DE MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa de no aceptación de la designación de curador Ad-litem presentada por el doctor **LUIS ALBERTO ROBALLO CUELLAR** y por la doctora **MARLENY TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **GERSON SUAREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17624482 abogado designado para la representación del señor **REIVER KELLER MUÑOZ PARRA** en calidad de curador Ad-litem para que de **MANERA INMEDIATA** se pronuncie sobre la designación efectuada por este despacho mediante auto fechado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷, indicándole que esta es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012. **Teniendo en cuenta el abonado telefónico 608 - 4353317 y la dirección: CI 16 A 6-62 Brr. 7 de agosto Florencia - Caquetá.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento presentada por los solicitantes **JOSÉ EULISES CABRERA MEDINA Y MARÍA BEATRIZ VÁZQUEZ RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consecutivo 9 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 93 del Portal de Tierras

CUARTO: REQUERIR a FONVIVIENDA, comandante de la Sexta (6ª) División del Ejército Nacional de Florencia (Caquetá), Empresa de Servicios Públicos de Curillo ENSERCU S.A.E.S.P, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, DATACRÉDITO EXPERIAN Y SECRETARÍA DE SALUD DE CURILLO para que **DE MANERA INMEDIATA** se sirvan de cumplir con lo requerido en el auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁸.

QUINTO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁸ Consecutivo 9 del Portal de Tierras